



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anta
EXPEDIENTE : 00203-2020-0-1004-JP-PE-01
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : [REDACTED]

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO ORAL - SALA VIRTUAL

En Anta, a los **dieciséis** días del mes de **abril del año dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las **diecisiete horas y un minuto (17:01 HORAS)**, en la sala virtual del Juzgado de Paz Letrado a cargo del señor Juez Jefferson Puma Quispe, asistido del Especialista Judicial que da cuenta, se lleva a cabo la audiencia programada para la fecha y hora con el siguiente resultado:

I. INTERVINIENTES.

El inculpado [REDACTED] DNI [REDACTED] acompañado de su abogado [REDACTED] con ICAC [REDACTED]

El abogado de la querellante [REDACTED] con ICAC [REDACTED] se acredita a las diecinueve horas.

SENTENCIA

Resolución. N° 34

Anta, dieciséis de abril
del dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO: en audiencia pública de Juicio Oral; los actuados realizados ante el Juzgado de Paz Letrado Anta, dirigido por el magistrado [REDACTED] por la comisión de en el proceso seguido contra **ALBERTO GARCIA** [REDACTED] por la comisión de faltas contra la persona en su modalidad de maltrato psicológico, en agravio de [REDACTED]

ANTECEDENTES

Identificación de las partes procesales:

- 1) La parte inculpada [REDACTED] DNI [REDACTED] altero, 50 años, nacido el [REDACTED] Comunidad Campesina Occoruro S/N, distrito, provincia de Anta, hijo de [REDACTED] e [REDACTED] agricultor y artesano, percibe la suma de S/ 200.00 a S/ 300.00, no tiene antecedentes penales, declaro que no tiene ningún grado de relación con la querellante, que no la conozco en persona hasta ahora, en juicio fue patrocinado por la defensora pública [REDACTED] con [REDACTED] la misma que fue subrogada más adelante por el letrado [REDACTED] con [REDACTED] (defensa privada)

- 2) La querellante [REDACTED] nat[REDACTED] civil casada con domicilio en [REDACTED]



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable



hijos, [REDACTED] con grado de instrucción superior, no tiene vinculación con el inculpado, no tiene ningún vínculo de amistad y enemistad, acompañado de su abogado [REDACTED] con [REDACTED] y su abogado interconsulta [REDACTED] con [REDACTED]

Trámite del proceso:

1. En mérito a la remisión de los actuados por el Juzgado Mixto de Anta, este Juzgado luego de un saneamiento del proceso, en virtud de la precisión de los hechos efectuados por la parte querellante mediante el escrito de fecha 23 de marzo del 2021 (fs. 236-241), emitió el auto de citación a juicio contenido en la resolución N° 19 de fecha 25 de marzo de 2021, citando en calidad de inculpado a [REDACTED] por la comisión de faltas contra la persona en su modalidad de maltrato psicológico, en agravio de [REDACTED] falta prevista en el artículo 442 del Código Penal.
2. Luego de haber desplegado las acciones procesales correspondientes, en fecha nueve días de abril del año dos mil veintiuno, se instaló la audiencia de juicio con presencia del inculpado y su abogado (defensa privada), en presencia de la querellante y de su abogado defensor privado.

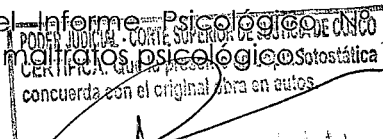
FUNDAMENTOS:

Hecho imputado:

3. Los hechos que son materia de imputación se encuentran referidos al escrito presentado por la parte querellante y su defensa (fs. 236-241), atribuyendo al imputado los siguientes hechos:

En fecha 13 de mayo del 2019 [REDACTED] se hizo presente en la radiodifusora [REDACTED] que se ubica en la provincia de Anta, ante el programa [REDACTED] conducido por [REDACTED] quien conduce dicho programa de lunes a viernes entre las 8:00 am y 10:00am, es de esta forma que [REDACTED] habría atribuido conductas denigrantes a [REDACTED] por su condición de mujer, siendo que el mismo refirió en dicho programa radial cualidades que la denigraban tales como: *"el fiscal [REDACTED] buen fiscal no se está dejando influenciar con esta señora a pesar de que esta señora va con su minifalda no sé qué cosa para impresionar no y ya pues esa es su forma de ella no lo vamos criticar cuando no tienes mentalidad a veces utilizas otras cosas(1)"*, siendo que, pese a que el periodista [REDACTED] al advertir estos hechos, le refirió que este no era el tema; [REDACTED] entre otros hechos, manifestó que: *"están en preliminar todavía y otras están en. y porque, porque esa señora va a los fiscales como vez se cambia se hace tacos, no sé, se vuelve gringa"*, por lo que al advertir el periodista de forma reiterada estos agravios le dice que ese no es el tema; siendo así, [REDACTED] vuelve a reiterar *"va suplicarles para que aguanten estos procesos están en aguante en aguante ósea ella no va por la vía ella los proceso no no lo gana por lo legal utiliza muchas influencias dinero, presencia, regalos comidas invitaciones tantas cosas que la corrupción utiliza para que se aguanten sus denuncias(3)"*; en otras conductas, siendo ello así, señala que estos hechos además de pronunciarse a su capacidad y forma de vestirse, habrían generado en la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] conforme se desprende del Informe Psicológico N° 180-2019/MIMP/PNCFS/CEM-A/PSI-REY la evidencia de [REDACTED]





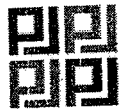
Postura de la defensa de la querellante y su pretensión

1. Se imputa al Señor [REDACTED] que, mediante la difusora [REDACTED] programa [REDACTED] conducido por el periodista [REDACTED] en su programa de 8 a.m. 10 a.m, en fecha 13 de mayo del 2019, habría referido en aquella oportunidad frases o comentarios absolutamente vejatorios, contra o en agravio de la profesora [REDACTED] entre estos agravios, estas afirmaciones que para nosotros constituyen maltrato psicológico.
2. Esta referido a su versión en cuanto dijo en una entrevista en la que cita al fiscal [REDACTED] buen fiscal, él dijo que éste no se dejaba influenciar por la señora [REDACTED] **que va con su minifalda** no sé qué cosa para impresionar y pues forma de ella y no lo vamos a criticar cuando no tienes mentalidad utilizas otras cosas primera afirmación que para nosotros constituye maltrato, del mismo modo dijo que la investigación está en preliminar todavía y otras está y porque esta señora va a Fiscales como ves se cambia se hace tacos no sé, se vuelve gringa y segunda afirmación que nosotros consideramos constituye maltrato, que ella va a suplicarles para que aguanten estos procesos ósea ella va para que los procesos no haga nada o no se haga nada utilizando muchas influencias dinero, presencia, regalos, comidas e invitaciones que tantas cosas hace la corrupción sobre todo lo vinculado a la presencia de ella en su calidad de mujer.
3. En otro audio respecto a ella se refieren en calidad de rata, aunque no sean los hechos que son objeto de imputación, pero más adelante voy a hacer alusión a él. Se le imputa en concreto maltrato psicológico que no requiere en la falta en un juicio de tipicidad qué cause lesión o daño psicológico basta con el maltrato psicológico que se genera en una persona a través de estos hechos ahora en este juicio por faltas que naturalmente no es un proceso penal es un proceso excepcional cuya regla se aplica requiere un nivel de probar lo primero que debemos mencionar señor magistrado es la prueba de descargo que ha presentado acá el imputado.
4. Lo que ha postulado como teoría del caso la defensa del acusado es que él no fue el 13 de mayo a [REDACTED], dos personas han actuado como testigos en este juicio, la primera, la señora [REDACTED], dijo que el 13 de mayo el señor [REDACTED] no fue a [REDACTED] en horas de la mañana, eso no es creíble, la señora Sarabia en reiteradas oportunidades ante mis preguntas dijo que ella **no iba a responder determinadas cuestiones** por ejemplo no responder lo referido a la propiedad o posesión o alquiler del aparente topo del terreno que administra, que tiene, de la que es propietario el señor [REDACTED] en la comunidad de Ocoruro, dijo que no tenía porque responder, que no tenía por qué responder si tiene alguna de otra relación con el señor [REDACTED] y dijo además que son sólo amigos en ninguna relación y que además solamente se colaboran unos a otros en un terreno de una comunidad, cuando un testigo espontáneamente llega un juicio responde todo lo que se le pregunta, la señora [REDACTED] al final a tanta insistencia dijo es un terreno de la familia del papa del señor [REDACTED], el Ayni es entre hijos o en nuestra en nuestra cultura que nosotros conocemos como un hecho que no requiere prueba es una cuestión personalísima que uno hace por sobre todo en el ámbito de la agricultura, sobre todo en comunidades, que debería llevarnos a no creer en ese testimonio.
5. La testigo dijo que hicieron el calcheo del Maíz de [REDACTED] de la mañana a 3 de la tarde, un poco de terreno en la extensión que esto implica, es un área muy grande y el



calcheo consiste en cortar el maíz crecido y seco para apilar a efectos de que seque un poco, y un topo hecho por dos mujeres y un señor en el lapso de aproximadamente de 6 de la mañana a 3 de la tarde, ni mediodía, que dicen acabaron ese día en una sola actividad y de lo que no tienen nada que corrobore al ser su versión.

6. Nadie ha probado en este juicio que el señor [REDACTED] es comunero, que tiene un topo, que su padre si es comunero, que tiene terrenos para trabajar, esa versión no es creíble porque eso es muy fácil probarlo si la coartada de defensa, no estamos hablando del ámbito de la responsabilidad sino la coartada y no es prueba más que este testimonio.
7. La testigo dijo que son vecinos pero que vive o que están ubicados a 2 kilómetros es el nivel de vecindad, es creíble, es razonable cuando dijo su domicilio, yo le pregunté si ella le facilitaba el domicilio al Señor [REDACTED] para que sea su domicilio procesal en este y otros casos que, y cuál será su relación real y de vecindad o de colindancia, no lo sabe entonces ¿habrá verosimilitud en ese testimonio? La señora no recuerda nada al igual que la otra testigo pero con una sapiencia si recordaba lo que pasó el 13 de mayo de 6 de la mañana a 3, pero todo lo que se preguntaba no recordaba por el paso del tiempo, lo dicho por el testigo en este juicio no está corroborado con absolutamente nada más, era muy sencillo que el señor nos presente el padrón de la comunidad los acredite que su papá era comunero, que tiene algún tipo de título que tiene algún tipo de información todo eso no existe en este juicio.
8. El testimonio de la señora [REDACTED] ella tiene un juicio con la señora [REDACTED] por coacción que no es poca cosa si bien han pasado nueve años desde esa sentencia, que la señora no recuerde el número del expediente, el juzgado el nombre del juez, el especialista, eso es razonable de creer por una cuestión de memoria pero no recordar que alguien tuvo un juicio por coacción contra otra persona no sólo no recordarlo sino decir **"eso no le voy a contestar"** porque no es el tema de este testimonio, no voy a responder, eso es distinto de decir no recuerdo, a lo que su apunta es a una cuestión de incredibilidad subjetiva, quien tiene o ha tenido un juicio y encima lo ha perdido contra otra persona podremos creer razonablemente que no tiene algún nivel de sentimiento de odio o de rencor o animadversión, se podrá considerar en términos de sentimientos, hay un motivo de rencor o de odio, la señora dijo que es auxiliar de educación inicial y el 13 de mayo del 2019 dijo que no fue a trabajar porque a su director que es buena gente le puede pedir permiso de manera verbal y no es necesario recuperar eso y no importa porque el [REDACTED] con el compañero es más importante, se le pregunto cuál era la formalidad para pedir permiso dijo que, eso no importaba y que por último no era tema de esta declaración, no es razonable creerle a una persona que teniendo un trabajo fijo formal para el Estado siendo auxiliar en educación simplemente un día no va porque va ayudar a su amigo en su chacra y que no tiene porque pedir permiso de manera formal.
9. Para la edad que tiene, manifestó dice que trabajaron en el calcheo de un topo de terreno en un día cortaron todo el maíz, eso será creíble, será lógica y razonablemente posible que se haga eso, todo en un día nosotros creemos.
10. Cuando este juicio empezó, estaba en duda cuál era el día de la entrevista, el 13 de mayo del año 2019, estaba en duda, el acusado en su declaración dijo que él no estuvo, él dijo que tuvo una entrevista en enero, que ni él sabía la fecha, casualidad, que a raíz de que se menciona el día de los hechos como 13 de mayo



del 2019, casualmente aparecen dos testigos que a pesar de su mala memoria y de su incredibilidad, sí recuerdan que el 13 de mayo, de 6 de la mañana a 3 de la tarde, estuvieron calcheando los tres juntos y absolutamente nadie más en la comunidad, el Ayni es un tema de comunidad, de familiaridad no de foráneos.

11. En este juicio se ha declarado que el señor [REDACTED] fue a una entrevista y que en esa entrevista hizo referencia a un señor fiscal Florentino y si no hay ninguna otra entrevista en la que el señor ha hecho alusión a este fiscal, en este juicio si lo hizo, y reconoció su propia versión, reconoce que a la profesora [REDACTED] nunca la vio o ha estado cerca de ella, ni siquiera en diligencias y que en este juicio él está viendo virtualmente que ni siquiera la ve, este caso ha quedado probado que a la profesora [REDACTED] la conoce bien que ha estado con ella en un en una audiencia de la que salió con el pretexto de que su abuelita estaba mal, en el auto final se dio por acreditado lo que ha pasado con los tres videos, luego de la audiencia la siguió a un restaurante para seguirla incomodando, estuvo cerca de ella, si la conoce en otras oportunidades le dijo Hasta rata por llamada telefónica y entonces es creíble su versión coartada de que no la conoce, situación que habría sido considerado en el auto final del proceso tutelar.
12. No está en discusión que el señor es el máximo representante de la lucha anticorrupción a nivel nacional local o lo real de denuncias anticorrupción que seguramente están en investigación, lo que está en discusión acá es la forma en que él se refiere y ha mencionado por la calidad de mujer de la profesora [REDACTED], las frases que se han dicho, cosas que están probadas con el audio y con la transcripción que no sólo va a valorar usted por primera vez, se ha valorado a nivel tutelar en el proceso de violencia familiar porque de allí proviene la transcripción.
13. Ahora el señor dirá no soy yo, no hay pericia que acredite ese audio es mío, tanto el propietario de la radio ha señalado que hubo una entrevista el 13 de mayo ante el programa con qué periodista y en qué horario, lo ha ratificado el propio periodista, ellos han emitido como respuesta y **si tienen error en la fecha, si no son notariales** son documentos que ellos han firmado y que se pueden corroborar o que se pueden verificar tranquilamente pero son sus dichos, acá se tenía que probar cuándo fue la entrevista y está aprobado con todos estos documentos, esas cartas, que la entrevista fue el lunes 13 de mayo del año 2019 en el horario de 8 a 10 de la mañana en el programa [REDACTED] con el periodista [REDACTED] que él mismo ha reconocido que el señor [REDACTED] estuvo con él en esa entrevista, esta corroborado con el audio de la propia entrevista que tampoco se ha cuestionado de algún otro modo, coincide su contenido con las afirmaciones que da el propio el imputado cuando hace alusión a que sí habló de un fiscal hablo de hecho de corrupción.
14. Más allá de la duda razonable, si está acreditado que se hicieron estas afirmaciones, decirle a una mujer qué se hace la gringa, que usa falda que cuando no tiene mentalidad utiliza otras cosas como su cuerpo la forma de vestirse y que usa además su presencia o regalos, si eso no es maltrato, cuyos efectos psicológicos están probados con el protocolo de pericia psicológica, entendemos que el Poder Judicial y toda la Política Nacional de lucha o de equidad de género no tiene ningún sentido.
15. Consideramos que constituyen maltrato, en este caso concreto se han acreditado y que además señor juez si bien no son objeto de imputación son recurrentes en



este juicio se ha probado dos cosas adicionales, ante la jueza de tutela de derechos que el día de la audiencia el señor mintió se fue y si yo acosando en un restaurante a la señora [REDACTED] y en otra oportunidad la llamó rata públicamente lo que se ha constatado fiscalmente y se ha transcrito ante una fiscal con reconocimiento del audio por el Señor [REDACTED], pide se disponga o declarar la condena en los términos que le plantea la Ley.

Pretensión civil

16. La parte querellante no ha cuantificado la reparación civil.

Pretensión de la defensa del imputado:

17. En resumen, señala que su patrocinado nunca estuvo presente el día de los hechos y tampoco hay palabras de maltrato; el periodista le pide una opinión sobre los hechos de corrupción no solo de la profesora [REDACTED], dice que el Fiscal Zapata sería buen fiscal, mi patrocinado diría que la señora [REDACTED] a efectos de forcer la recta administración de justicia va con minifalda "iría a provocarlos" también que se vuelve gringa, directamente no ha recibido el maltrato, porque le habrían contado.
18. A su consideración, el hecho no estaría subsumido dentro del artículo 442 del Código Penal, porque supuestamente el maltrato no habría sido de forma inmediata, de forma directa no se podría cometer maltrato por encargo.
19. Señala que su patrocinado no estaba en ese lugar el 13 de mayo del 2019, estuvo en una comunidad realizando trabajo de calcheo. La declaración de su patrocinado está corroborado con los testigos.
20. Señalar que conforme al artículo 442 del código penal esto quiere decir el día de los hechos supuestos supuestamente la parte inicial de una opinión sobre supuestos hechos de corrupción qué es una entrevista y además el 13 de mayo del 2019 estuvo en una comunidad donde realizaron unos trabajos según el señala de Calcheo, se refiere a que han cortado el maíz que está ahí que ha crecido y ha secado y lo cortan y lo dejan en el mismo lugar porque el acto posterior a ello ya es acomodarlo en lugares determinados.
21. Ahora dice él no está digamos así corroborado, disque esta declaración de mi patrocinado, yo digo que sí está corroborado, porque le está diciendo yo estuve trabajando con dos personas desde las 6 de la mañana hasta las 3 de la tarde, el colega señala a los Testigos no tiene credibilidad están mintiendo cómo es posible que un terreno lo haya podido terminar y mediodía no sabe cuántas horas son a la jornada laboral, ellos trabajaron ese día por encima de la jornada laboral de ocho horas.
22. Con relación a las Cartas notariales, "refiriéndose a la parte querellante", dice que se equivocaron en la fecha o sea Señor usted como magistrado se va a equivocar en la fecha no va a tomar en cuenta evidentemente documentos públicos, no estamos hablando de documento privado porque la recepción está con un sello de la notaría, la notificación, la conformidad de la notificación está con un sello de la notaría es un documento público; entonces no se puede estar hablando acá se equivocaron en la fecha y si bien es cierto la contestación como es vía notarial o bueno es privada, este señor periodista que ha hecho supuestamente la entrevista haya contestado habiendo sido notificado el 29 de marzo del 2021 se



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



adelanta eso demuestra que han fabricado las pruebas, están haciendo fraude procesal ante el órgano jurisdiccional, podríamos decir mucho más de que el propietario se atribuye a las funciones de un notario.

23. En relación al video también que se ha visualizado hemos visto cómo está siendo grabado en un local comercial en un restaurante sin autorización de mi patrocinado en el mismo video señor conforme usted en orden correlativo lo ha mostrado primero señor usted mostró en ese local a mi patrocinado por cierto él estaba sentado al lado de una mujer, entonces él tiene el libre derecho de ir a cualquier restaurante evidentemente yo también tengo derecho a cualquier restaurante pero con malicia de mala fe queriendo hacer incurrir en un acto seguido le persigue ósea buscando su propio mal le persigue y en el segundo y el tercer video que usted aparece claro como ya estaba ahí violencia contra la mujer, a su juicio el video sería prueba prohibida.
24. Señala que en nada aportara al proceso, si hizo trabajar el bien, si es propietario, es poseedor o en todo caso alquilado pregunto yo señor eso puede, qué importa señor el terreno puede ser de su propiedad puede ser poseedor y capaz o alquilar capaz o puede ser también de su padre hizo en que corrobora, en qué ayuda o en qué esclarecer los hechos.
25. Señala que con el testimonio de las dos testigos a desbaratado el Maltrato Psicológico.
26. Concluye que la opinión no puede ser penada, que incluso puede llamar al Juez que es corrupto que podría ser una opinión.

Ultimo dicho del imputado

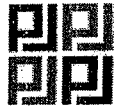
27. En resumen el imputado ha señalado entre otros, que la citación inicial 30 de diciembre del 2020 ha sido declarado nulo por vicios procesales, para él debía terminar este proceso porque ha sido declarado nulo y todo lo que se ha remitido de esto y ya ahí ha acabado ya no debía citarse nuevamente, si es que hubiera sido apelado esa nulidad, el siguiente auto de juicio oral me inician con un escrito de aclaración ni siquiera con una denuncia.
28. Al principio se me cito porque la señora supuestamente en el examen psicológico psicológico dice que los hechos habrían ocurrido la quincena, ahora en la nueva citación la fecha es 13 de mayo, habiendo una fecha nueva ya es otro proceso, porque perdió conexión, del 13 no hay informe psicológico, no hay denuncia.
29. Dice textualmente (3:18.11 horas) **"yo he dado la declaración de ese CD que han presentado, yo he dicho bien claro (...) 19 de enero del 2019 ha sido, yo he dado esa declaración,** esas cosas está viciado, (...) como puede haber de personas desconocidas una agresión, este proceso es viciado, nulo.
30. Es una entrevista que he dado de casos de corrupción, porque yo a la señora le he denunciado, este el precio de lo que uno lucha contra la corrupción, en ninguna parte hay un agravio a la señora, la señora [REDACTED] es así, directamente nada, de repente he dicho una descripción los mismos periodistas me han comentado.

PARTE CONSIDERATIVA

CERTIFICA: Que la presente es copia fotostática
concuerta con el original obra en autos.

Cusco

14 JUN. 2021



De la conciliación

31. Las partes no formularon propuestas y se dio por no conciliado

De la no aceptación de los cargos imputados

32. Se le preguntó al imputado, si se consideraba responsable de los hechos imputados, según los cargos contenidos en el auto de citación a juicio, respondió personal y voluntariamente que **no** acepta los cargos. Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal.

Tipicidad de los Hechos imputados

33. El artículo 442 del Código Penal prescribe el siguiente hecho "**El que maltrata a otro física o psicológicamente**, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, **sin causarle lesión o daño psicológico**, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas"
34. En el presente caso la conducta ha sido calzada en el verbo "El que maltrata a otro psicológicamente sin causarle lesión o daño psicológico"

Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de maltrato psicológico

35. **El maltrato psicológico.** - Es una forma de violencia contra la persona, se establece mediante un informe psicológico que contiene información sistematizada referente a la situación de una persona consignando la interpretación, opinión o juicio del psicólogo que lo emite, conforme el artículo 13 del TUO de la Ley 30364, que señala que en su numeral 13.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, **los establecimientos públicos de salud**, los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados de salud **emiten** certificados o **informes** relacionados a la **salud física y mental de las víctimas**, los cuales constituyen medios probatorios tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción.
36. Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o **sufrimiento físico, sexual o psicológico** para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". (Resolución de la Asamblea General Resolución 48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993)

Bien jurídico. - Se tutela penalmente el bien jurídico la salud, que comprende específicamente la salud psicológica de la persona.

Sujeto activo. - ha de ser una persona diferente a la del sujeto pasivo.

Sujeto pasivo. - Cualquier persona.

Tipo subjetivo. - Es una falta exclusivamente dolosa. - el procesado debe tener la intencionalidad y voluntad de proferir frases y palabras que afecten la salud mental de la persona.



Declaración referencial del imputado y actuación de la prueba en juicio

37. Lo anterior permite citar los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal que establece: "1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (...)"

38. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 484° inciso 3) del mismo cuerpo normativo, se recibe las pruebas admitidas y las presentadas por las partes, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

De la declaración referencial del inculpado

39. En juicio, el inculpado refirió que con esa señora (refiriéndose a la querellante), tengo como más de **casi 20 procesos y no recuerdo son tantos**; cuando se le preguntó que si siguió un proceso por violencia familiar tutelar en el año 2019, dijo que no recuerda porque tengo varios procesos con esa señora y perdí la cuenta, a la señora la he denunciado por corrupción, son como diez procesos que tienen y uno de lavado de activos, y la señora también me denunció por querrela; por eso han archivado anteriormente y yo también porque me ha difamado y la señora me ha creado he inventado procesos, yo no tengo buena memoria señor no recuerdo nada porque mi memoria es corta.

40. **La declaración que di es de corrupción genérica, no hable nada de esa señora Carina** y no di su nombre para nada, yo hable genéricamente los temas de corrupción que sucede a nivel local, nacional y regional, era una entrevista de análisis de la corrupción que estaba campeando de los cuellos blancos en esos tiempos, yo hable de Susana Villarán de esas corrupciones grandes que están en el Poder Judicial, Hinostroza y esos.

41. **Jamás he hablado su nombre de esa señora**, tal vez los periodistas pero yo no, doy tantas entrevistas que me invitan que no puedo decir la hora, yo soy un hombre público que doy casi permanentemente entrevista de temas políticos, sociales diligenciales, yo soy un dirigente campesino permanente, hombre público que doy siempre entrevistas cuando me invitan los periodistas sobre un tema concreto.

42. Preguntado, cómo es que si recuerda específicamente que esta entrevista fue el 19 de enero y no el 19 de mayo del 2019, responde que específicamente le digo porque recuerdo, porque yo **hable justo del juez, fiscal** [redacted] porque en esos tiempos él estaba llevando un proceso contra la señora que había denunciado, estaba en investigación preliminar.

43. Cuando se le pregunto si hablo de un **Fiscal florentino, respondió que era un buen fiscal, llevó un caso que hasta ahora no se pudo archivar** [redacted] un caso de la directora de la Ugel de Anta en esos tiempos. Solo recuerdo que esta señora siempre denuncia a mucha gente y hartos informes psicológicos cada año tiene, no sé, tantos no conozco.



debo de manifestar que nunca habría sido maltratada de esa manera, el señor ha utilizado un medio público, una emisora; lo que el señor ha hecho es dañar mi honra, dañar mi dignidad porque él no ha tenido ningún reparo en alegarme situaciones en las cuales me vinculaba con los jueces y los fiscales; además, el hecho de tener que criticarme y eso toda la gente lo sabía, y la gente me lo ha comentado como es que me vestía, así solo por esa intención y porque todo el mundo ha empezado a criticarme, más allá de eso me ha humillado en reiteradas veces, yo actualmente me siento atemorizada porque el señor tiene actitud de misoginia y odio a mi persona solo por la condición de ser mujer.

49. Dijo que el 13 de mayo del 2019 no estuvo de forma directa en la emisora radial donde supuestamente estuvo el señor [REDACTED], le consta que la agredió por las versiones que he recibido, por las indagaciones que he realizado y las declaraciones de los participantes que han estado en el audio y en esa emisora; efectivamente, si me consta porque yo escuche el audio, hice las indagaciones y por las declaraciones de las personas que estuvieron ese día.
50. Ese programa dura un aproximado de dos horas a más y durante toda esa entrevista ha participado el señor [REDACTED], entre el día 17 me enteré porque fui notificada por una persona de la Ugel Anta en presencia de los señores periodistas; sin embargo, las agresiones han sido hacia mi persona en el programa y en la hora por el señor [REDACTED], estoy segura que la voz corresponde al inculpado por que en la entrevista da su nombre.
51. El relato de la parte querellante es coherente y persistente, y si bien es cierto el procesado ha señalado que con la querellante tendrían varios procesos por corrupción, sin embargo, más adelante veremos si solo se cuenta con la declaración de la víctima, o esta se encuentra corroborada.

Declaración testimonial de [REDACTED]

52. Dijo el día 13 de mayo del 2019 estuvo en la comunidad de Ocoruro haciendo el cancheo de maíz, estuvo con el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] empezó 6:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, solo los tres.
53. En ningún momento se han alejado desde la seis de la mañana a las tres de la tarde, vivo en [REDACTED], distrito y provincia de Anta con mi mamá que es ya señora de la tercera edad, y la comunidad de Ocoruro queda a una distancia de dos kilómetros aproximadamente, dijo que no es comunera, que el día de los hechos le colabora en forma de Ayni al señor [REDACTED] cuando se le pregunta que si conoce a los directivos de la comunidad en el año 2019, señala que no voy a responder esa pregunta, agrega que esa chacra aproximadamente es de un topo, el propietario es el señor [REDACTED]; cuando se le pregunta si sabe si él es comunero de la comunidad de Ocoruro o si es propietario, responde que no le puedo decir, no sé, es de su papá, si es de los papas también es propietario; añade nosotros trabajamos por el Ayni cuando a mí me toca hacer trabajar mi chacra, le digo al señor [REDACTED] que me ayude ese es el Ayni, mi chacra es en la comunidad de San Cristóbal, siempre me ayuda ahí la señora [REDACTED] tiene entre [REDACTED] somos vecinos y siempre nos hemos ayudado, trabajamos solo ese día, se le pregunta si se ha reunido antes con el señor [REDACTED] y su abogado, dijo me ha llamado en la mañana para ser testigo; cuando se le pregunta testigo de que, dijo no le voy a contestar, dijo que ha facilitado su domicilio para que sea su domicilio procesal del señor [REDACTED] porque él le ayuda en otras actividades también.



54. De lo anterior, se advierte que estamos ante una testigo que es renuente a responder a las preguntas efectuadas por la defensa de la parte querellante, y si responde no quiere ahondar en detalles, cuya situación genera dudas sobre su espontaneidad y credibilidad, además que se evidencia ciertas contradicciones en relación al vínculo que tiene con el procesado, dice ser un vecino cuando ambos viven a aproximadamente dos kilómetros de distancia; además, ambos no pertenecen a la misma comunidad.

Declaración testimonial de [REDACTED]

55. Dijo que el 13 de mayo del 2019 fuimos a trabajar a la chacra del señor [REDACTED], él también me apoya cuando yo lo pido y hacemos trabajo mutuo, hicimos el calcheo de maíz, de seis de la mañana a tres de la tarde como dueño de chacra nos tiene que controlar, fue Ayni, el señor no me cobra, tampoco le cobro terminamos a las tres de la tarde, en el año 2019 dijo que trabajó de auxiliar en Huarcocondo, Inicial [REDACTED] el 13 de mayo pedí permiso a mi director le dije que ese día tenía que trabajar, hable solo con la directora, es bella persona, me dio permiso y soy del campo le explico y a veces le llevo productos nos apoyamos entre nosotros, dijo que el permiso fue verbal; cuando se le preguntó si le descontaron de su planilla de pagos, dijo que no iba a responder; dijo que sabe si es propietario el señor [REDACTED], dijo que lógico señor, es su chacra; cuando se le pregunta si conoce o vio alguna vez sus títulos, dijo no respondo señor; se le pregunta si el señor [REDACTED] es comunero, dijo no respondo; cuando se le pregunta si alguna vez tuvo un proceso por abuso de autoridad a la señora [REDACTED], dice que no recuerda y cuando se le pregunta, recuerda si tuvo algún proceso judicial seguido contra la señora [REDACTED] dijo no voy a responder; además se le preguntó si recuerda si tuvo algún proceso contra la señora [REDACTED] que culminó en sentencia, también dijo, no voy a responder.
56. De igual forma, la testigo ofrecida es renuente a contestar las preguntas que se formula, apelando a decir "no respondo", no desea entrar a detalles que permitan verificar que su testimonio corresponde a la verdad, refiere haber estado con el procesado en la Comunidad de Ocoruro el día de los hechos imputados, cuando se le pregunta si tiene procesos con la señora [REDACTED] prefiere responder apelando a la frase "no respondo", debiendo analizarse su radio de credibilidad.

El informe psicológico 180-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-A/PSI-REY (fs. 3-5)

57. Este informe psicológico data del 06 de junio del 2019, el mismo que fue emitido por el psicólogo [REDACTED], donde refiere la usuaria ([REDACTED]) que en la **quincena de mayo del 2019 se enteró** que el señor [REDACTED] quien no conozco en persona, había hablado de mi persona mediante la radio, televisión y redes sociales; donde él decía que soy una persona Corrupta, utilizo mi cuerpo, me peino diferente, uso minifalda para ir donde los jueces y fiscales como una manera de provocar y conseguir de que los casos y denuncias que tengo puedan ser archivadas; además que mi forma de vestir es una forma de insulto a la pobreza de la población de Anta, me trata como si fuese una rata escondiéndome dentro de mi oficina, (...) que me tengo que vestir con minifalda porque supuestamente no tengo capacidad ni cerebro, y es mi única forma de conseguir de que se archiven las denuncias que tengo, una banda de criminales de cuello blanco, que soy una **cabecilla de un grupo de**



delinquentes (...) y en la parte de sus conclusiones, el psicólogo evaluador concluye que la evaluada **evidencia maltrato psicológico**, agresiones asociadas a violencia de género, se evidencia signos de ansiedad (temerosa, lenguaje oral acelerado, dificultad para conciliar el sueño, pensamientos recurrentes sobre supuestas agresiones).

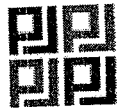
58. Con el informe psicológico, se acredita el resultado dañoso causado a la agraviada; concluyendo mediante un informe psicológico el profesional de la salud, que la evaluada evidencia maltrato psicológico.

CD de entrevista en Radio Andina y transcripción (fs.51, 329-336)

59. Se trata de una entrevista, se evidencia en una parte de la entrevista (transcripción obra a fs. 329 y siguientes) donde el periodista identificada al señor [REDACTED], diciendo textualmente: *seguimos con [REDACTED] que ha venido a comentarnos sobre supuestos hechos de corrupción que se estarían dando en la Ugel [REDACTED] (...)* donde la voz que responde a [REDACTED] dice: *"gracias este [REDACTED] (...)* las denuncias que han caído sobre la señora [REDACTED] on graves (...) tiene la desfachatez de mentir (...) el entrevistador le señala, *"la señora ha interpuesto una medida cautelar a las resoluciones"* frente a lo que [REDACTED] responde: *"pero ya era acordado con el Juez Mario Sota por eso esta denunciado este señor Juez como parte de la organización criminal porque era el brazo legal para permitir que se enquistó en el cargo de la Ugel, acá ha corrido mucho dinero"*, luego se escucha a quien se identificó como [REDACTED] decir: *"el fiscal [REDACTED] buen fiscal no se está dejando influenciar con esta señora a pesar de que esta señora va con su minifalda no se qué cosa para impresionar, no y ya pues esa es su forma de ella no la vamos a criticar cuando no tienes mentalidad a veces utilizas otras cosas"*
60. *"Están en preliminar todavía y otras están en y por que, porque esa señora va a los fiscales como vez se cambia, se hace tacos, nose, se vuelve gringa"*. El periodista le dice al entrevistado *"No es el tema [REDACTED] continúa el entrevistado [REDACTED] diciendo: "va ha suplicar para que le aguanten estos procesos, están en aguante, osea ella no va por la vía, no no lo gana por lo legal, utiliza mucha influencias, dinero, presencia, regalos, comidas, invitaciones, tantas cosas que la corrupción utiliza para que se aguanten sus denuncia"*
61. Escuchando el Cd conteniendo el audio, se evidencia las frases y palabras que atentan la dignidad de mujer de la agraviada, apelando a su forma de vestir, resaltando el uso de su presencia entre otros para conseguir sus objetivos, critica su forma de vestir, la desmerece como mujer, diciendo que cuando no tienes mentalidad recurre a otras cosas, estas frases para cualquier persona resultan ser agraviantes.

Acta de audiencia especial en el Exp. 411-2019 – Juzgado Mixto de Anta (fs. 53-55)

62. Es un acta de audiencia especial celebrada ante la Juez del Juzgado mixto de Anta, en fecha 12 de septiembre del 2019, donde se da cuenta de la intervención de [REDACTED] de [REDACTED]
63. En esta audiencia, recoge la versión de [REDACTED] donde dice que a la señora no la conoce personalmente, que es la segunda vez que la ve físicamente, añade que los hechos se están investigando en querrela ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Cusco, así mismo en la audiencia se procede a la escucha del CD, el mismo que tendría identidad con el disco de fs. 55



Video obtenido posteriormente (fs. 57) y su acta de visualización ante el Ministerio Público (fs. 227-229)

64. Las partes al momento de la admisión de este medio probatorio, no han cuestionado su contenido y habiendo efectuado la reproducción del mismo, la defensa de la parte inculpada ha señalado que este medio probatorio sería producto de una interceptación telefónica que no ha autorizado su patrocinado y sin su consentimiento se ha presentado; cuya situación se desconocía al momento de admitirse, pues nadie cuestionó su admisión.
65. No obstante, a fin de vulnerar el derecho constitucional alguno, es importante determinar si aquella constituye una prueba prohibida.
66. La prohibición de usar pruebas implica una limitación a la libre valoración de éstas. Según el art. 159 del NCPP, el juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Ello concuerda con lo establecido en el art. VIII del Título Preliminar que consagra los requisitos para la legitimidad de la prueba, estableciendo lo siguiente: 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
67. En el presente caso, de la reproducción del CD que obra a fs. 57, se advierte que la conversación y según lo referido por las partes, serían entre el señor [REDACTED] y el Señor [REDACTED].
68. Al respecto [REDACTED] señala que, «A mi juicio, la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de las comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria. Desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerarse pruebas lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; y b) el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados, lo cual no sucederá cuando ella esté referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público, lo cual ocurrirá generalmente. (...) no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o permite la escuchas, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor».
69. En el fundamento tercero del expediente 00867-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, no se ve vulnerado **cuando alguna de las partes intervinientes en el proceso comunicativo perenniza o graba para sí la comunicación en la que forma parte o cuando de manera libre, voluntaria y expresa permite, posibilita o autoriza la interceptación, grabación o el acceso al contenido de la comunicación a un tercero ajeno a la comunicación misma.**
70. Estando, así las cosas; se puede concluir en base a lo referido por las partes que la señora [REDACTED] no ha intervenido en la llamada telefónica grabada, tampoco su defensa ha acreditado en este proceso la autorización del uso de la misma de alguno de sus interlocutores, es decir, por parte del señor [REDACTED].



[REDACTED] o el Señor [REDACTED] no teniéndose elementos que hagan prever que la querellante tiene la autorización para su incorporación al presente proceso, el Juez de este Juzgado procedió a excluir su valoración probatoria.

El CD conteniendo videos que obra a fs. 58

71. Se procedió con la visualización de tres videos cortos, cuya duración es de 12, 11 y 19 segundos; en el que se observó y el propio abogado del inculpado refirió, que se observa a su patrocinado [REDACTED] que esta sentado en una mesa, y quien estaría al frente, según la defensa de la parte querellante, sería la señora [REDACTED] en la reproduccion se escucha la voz de una mujer pidiendo que se llame a la policia, no se evidencian ofensas en este video.

Auto final en el Exp. 411-2019 – Juzgado Mixto de Anta (fs. 79-84)

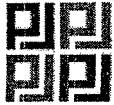
72. Que contiene la resolución 06 del 26 de octubre del 2019, donde la Jueza en un pasaje señala que: c) La defensa asumida por [REDACTED] quien muestra misoginia en la persona de [REDACTED] Véase; en escrito del folio 42, dice: "...la supuesta agraviada miente, al hacer insertar en dicho Informe Psicológico hechos falsos, como que tiene una edad de 47 años. Si dice que su fecha de nacimiento fue el 03 de octubre del 1970; entonces su edad actualmente sería de 48 años de edad y no así de 47. En seguida continúa falseando sobre su grado de instrucción que dice tener Superior Técnico, lo que es falso, dicha supuesta agraviada tiene en grado de instrucción de docente o profesora de nivel primaria (...). Respecto a su estado civil, si bien dice que tiene la condición de mujer casada, y en el literal 3ro del numeral IV de su Historia Personal, señala que su segundo esposo vendría a ser su segundo enamorado, con quien según ella por primera vez tuvo relaciones sexuales y tuvo dos hijos. Pero como de la supuesta agraviada es su costumbre mentir, mentir, mentir, es decir mitómana sin remedio. SOBRE SU ESTADO CIVIL SE TIENE, EN EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2016; (...) QUE SU CONDICIÓN CIVIL ES DE SOLTERA..." (Sic) audiencia [REDACTED] expresó, que no conoce a la señora (Carina) personalmente, no tiene vínculo de amistad laboral, familiar, ni se ha cruzado en la calle, los hechos de la denuncia son falsos, **que hay proceso de querrela** en Cusco, que el informa al público sobre las 15 denuncias de corrupción y lavados de activos, que la señora miente sobre su estado civil y edad. Nótese que [REDACTED] tiene un marcado objetivo de denigrar a [REDACTED] "miente, miente, miente..." se concentra en resaltar dichos o hechos que en general no tienen importancia o trascendencia, ¿a quién importa la edad, estado civil, cuántos enamorados tuvo, relaciones sexuales?, ¿a quién?, es notorio que [REDACTED] se concentra en hacer sentir miserable a aquella mujer.

73. En el auto final se introduce una apreciación efectuada por la magistrada del Juzgado Mixto, quien recoge las afirmaciones hechas por el procesado en sus escrito de contestación de la demanda por violencia familiar; que en suma, denotan la actitud que tiene el procesado con la agraviada, evidenciándose una fijación en la agraviada con respecto a su intimidad personal.

Auto de vista en el Exp. 411-2019 – (fs. 127-132)

74. Se trata de un auto de vista emitido por la Sala Civil de Cusco, contenido en la resolución 04 de fecha 27 de mayo del 2020, mediante el cual se confirma el auto





de medidas de protección otorgadas a [REDACTED] en los seguidos en contra de [REDACTED] sobre medidas de protección y que los hechos denunciados se encuadran dentro de la Ley 30364.

Carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por Radio ABC (fs. 320-321)

75. Mediante el escrito de fecha 22 de marzo del 2021, la querellante [REDACTED] Pimentel dirige una carta al propietario de R [REDACTED], consultando si el programa radial [REDACTED] conducido por el periodista [REDACTED] "Percca" y su contestación de fecha 23 de marzo del 2021, donde el señor Jorge [REDACTED] en su condición de gerente de [REDACTED], contesta señalando que el 13 de mayo del 2019 se ha difundido el programa informativo [REDACTED] conducido por [REDACTED]

Carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por [REDACTED] (fs. 322-324)

76. Mediante el escrito de fecha 22 de marzo del 2021, la querellante [REDACTED] Pimentel dirige una Carta Notarial a [REDACTED] consultando si en fecha 13 de mayo del 2019 hizo una entrevista al señor [REDACTED] Mamani en el programa [REDACTED] y si a las 9:28 hizo una entrevista a [REDACTED] así como al profesor [REDACTED] su contestación de fecha 23 de marzo del 2021, donde el señor [REDACTED] en respuesta, ha señalado que es director del programa periodístico [REDACTED] de [REDACTED] en el programa propalado el 13 de mayo del 2019, se produjo una entrevista al señor [REDACTED] el mismo que tuvo como tratamiento de algunas denuncias en contra de la directora de la Ugel de ese entonces, profesora [REDACTED] la emisión del programa se realizó de 08:00 a 10:00 AM.
77. Este documento, daría cuenta que en efecto el procesado se presentó ante el programa conducido por [REDACTED] Percca el día 13 de mayo del 2019.

Carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por [REDACTED] (fs. 325-326)

78. Mediante el escrito de fecha 22 de marzo del 2021, la querellante [REDACTED] Pimentel dirige una Carta Notarial al señor A [REDACTED] consultando si la entrevista que dió sobre becas para los miembros de sus sindicato fue en fecha 13 de mayo del 2019 y su contestación de fecha 23 de marzo del 2021; donde el señor [REDACTED] contesta señalando que el 13 de mayo del 2019 se produjo una entrevista sobre el logro para el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la provincia de Anta, el periodista era [REDACTED] Percca.

Carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por [REDACTED] Castelo (fs. 327-328)

79. Mediante el escrito de fecha 22 de marzo del 2021, la querellante [REDACTED] Pimentel dirige una Carta Notarial al señor [REDACTED] consultando si en fecha 13 de mayo del 2019 el profesor [REDACTED] de la institución que dirige acudió al programa [REDACTED] para [REDACTED]



informar sobre la aprobación de becas que su institución autorizó para la entrega al dirigente [REDACTED] su contestación de fecha 23 de marzo del 2021, donde el señor [REDACTED] Director General de la [REDACTED] [REDACTED] a", contesta señalando que el 13 de mayo, el profesor [REDACTED] participó de la entrevista en [REDACTED] del programa [REDACTED] representación de su persona en calidad de director.

Sentencia contenida en la resolución 42, de fecha 10 de septiembre del 2012, del Juzgado Unipersonal de Anta (fs. 364-370)

80. En la sentencia, se identifica a la señora [REDACTED] a la testigo [REDACTED] esta última la denunció por el delito de coacción; en los fundamentos de la acusación, se señala que [REDACTED] constantemente le profería palabras soeces y humillantes a [REDACTED] haciendo que la agraviada viva en constante zozobra; además, agrega en su defensa que sufrió vejámenes y amenazas, aquella sentencia fue absolutoria en favor de [REDACTED] por el delito de Coacción en Agravio de [REDACTED] [REDACTED] quien rindió su declaración testimonial a favor de su contra parte.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

81. En este juicio, la señora [REDACTED] ha atribuido concretamente al procesado [REDACTED] haberle hecho críticas humillantes en su condición de mujer, aduciendo de que **estaba acostumbrada a utilizar minifaldas, a criticar su manera de vestir por tener necesidad de ir a convencer a los jueces y eso lo hacía porque no tenía mentalidad**; señala que también ha hecho mención de la forma de usar **mis tacos hasta de que me hacía la gringa** y todo **eso lo hacía con la intención de ganar los proceso y hasta tener que hacer que los jueces me favorezcan por esas condiciones**, y todo eso ha sido denigrante y lo ha dicho sin tener en cuenta mi condición de mujer que tengo ahora, y en la cual me encuentro, mencionó de que **usaba minifaldas porque no tenía mentalidad ni capacidad y muchos de los procesos que él había hecho las denuncias era porque yo daba dinero, me vestía de gringa**, esta atribución se encuentra corroborada objetivamente con el contenido del CD de fs. 51 actuado en juicio, en cuya reproducción se escucha claramente que [REDACTED] (quien se halla identificado al mencionarlo a los entrevistadores por su nombre [REDACTED] así mismo, está identificada la destinataria de estas frases, la señora [REDACTED] al hacer referencia al nombre de [REDACTED] dentro del contexto de la Ugel de Anta, escuchándose los siguientes frases en agravio de [REDACTED] dice *"gracias este Habram (...) las denuncias que han caído sobre la señora Carina son graves (...) tiene la desfachatez de mentir (...) en relación a una medidas cautelares "pero ya era acordado con el Juez Mario Sota por eso esta denunciado este señor Juez como parte de la organización criminal porque era el brazo legal para permitir que se enquistó en el cargo de la Ugel, aca ha corrido mucho dinero"* luego se escucha a quien se identificó como [REDACTED] decir: *"el fiscal [REDACTED] buen fiscal no se está dejando influenciar con esta señora a pesar de que esta señora va con su minifalda no sé qué cosa para impresionar, no y ya pues esa es su forma de ella no la vamos a criticar cuando no tienes mentalidad a veces utilizas otras cosas "* *"están en preliminar todavía y otras están en y porque , porque esa señora va a los fiscales como vez se cambia, se hace tacos, nose, se vuelve gringa "* *"va a suplicar para que le aguanten estos procesos, están en aguante, osea ella no va por la vía, no-no-no lo gana por lo legal, utiliza mucha influencias, dinero, presencia, regalos, comidas, invitaciones, tantas cosas que la corrupción utiliza para que se aguanten sus denuncias"*



82. Ahora bien, en suma a lo anterior, el inculpado en su último dicho ha reconocido textualmente "yo he dado la declaración de ese CD que han presentado, yo he dicho bien claro (...) 19 de enero del 2019 ha sido, yo he dado esa declaración"

83. A efectos de determinar la fecha en el que habrían ocurrido los hechos, el procesado [REDACTED] ha señalado que la declaración contenido en ese CD (fs. 51) habría sido el 19 de enero del 2019 y no el 13 de mayo del 2019 como señala la querellante, para corroborar su afirmación ha presentado a dos testigos, la primera la señora [REDACTED] quien dijo que el día 13 de mayo del 2019 estuvo en la **comunidad de Ocoruro** haciendo el calcheo de maíz conjuntamente con el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], empezó a las 6:00 de la mañana a 3:00 de la tarde solo los tres; además señaló que **su chacra es en la comunidad de san Cristóbal**, que con el procesado [REDACTED] Mamani son vecinos y siempre nos hemos ayudado, ha señalado que ella **vive en Ferrocarril 508, distrito y provincia de Anta** con su mama que es ya señora de la tercera edad y que **la comunidad de Ocoruro se encuentra a una distancia de dos kilómetros** aproximadamente; de aquella declaración se puede concluir primariamente, que el procesado y la testigo no tienen una parcela para sembrío en la misma comunidad de Ocoruro, el procesado tendría su parcela en la comunidad de Ocoruro, mientras que la testigo en la Comunidad de San Cristóbal, que definitivamente no los hace vecinos; por otro lado, la testigo se encuentra domiciliada (Calle Ferrocarril 508) a dos kilómetros del domicilio del inculpado (comunidad de Ocoruro, véase su declaración en juicio), evidenciándose contradicciones, puesto que, claramente no serían vecinos; además, que el Ayni por su naturaleza se efectúa dentro de una determinada comunidad y por sus integrantes, tal como señala acertadamente [REDACTED] Enciso "Durante el Tawantinsuyo, el Ayni era un sistema de trabajo de reciprocidad familiar generalizado entre los miembros de los ayllus"; entonces del testimonio ofrecido se evidencia que no son vecinos, no son parte de la misma comunidad, que la testigo no conoce a los directivos de la comunidad, además que en relación al terreno donde habrían efectuado el calcheo en un primer momento dijo que era de propiedad del procesado para luego concluir que sería de propiedad del papá del procesado; en base a estas contradicciones hace que la versión de la testigo no sea creíble, más aún, si no se encuentra corroborado periféricamente con ningún otro medio probatorio.

84. En suma a lo anterior, la testigo [REDACTED] señaló que el procesado el 13 de mayo del 2019, estuvo en la comunidad de Ocoruro haciendo el calcheo de maíz, empezó a las 6:00 de la mañana a 3:00 de la tarde; no obstante ello, en este proceso se tiene acreditado que la testigo y la señora [REDACTED] Pimentel fueron parte en un proceso penal signado con el número 50-2011-PE, seguido ante el Juzgado Unipersonal de Anta, proceso seguido en contra la señora [REDACTED] en agravio de la testigo [REDACTED] por el delito de coacción y otro; en la sentencia contenida en la resolución número 42, específicamente en los fundamentos de la acusación, se acusa que la señora [REDACTED] **constantemente le profería palabras soeces y humillantes a la testigo** [REDACTED] haciendo que la agraviada viva en constante zozobra; además agrega su defensa que sufrió **veámenes y amenazas**, aquella sentencia absolvió de pena y culpa a [REDACTED] que evidencia una animadversión hacia ésta, pues las atribuciones efectuadas en contra de la señora [REDACTED] eran graves, inclusive tuvieron constancia como se ha reproducido en la sentencia, al ser preguntada sobre un



procesos penal la testigo fue esquivista con sus respuestas, se ha negado a dar respuestas en juicio apelando a su dicho "no voy a responder", aspecto que vicia la verisimilitud de la declaración de la testigo y no la hace creíble, porque está rodeado de sentimientos de animadversión hacia la querellante; adicionalmente, la testigo en juicio se ha negado a responder sobre la condición que tendría el procesado en la comunidad, si era comunero o no y como sabía que era propietario de la parcela, apelando a no responder como lo hizo la testigo [REDACTED]

85. En suma a lo anterior, el procesado no ha expuesto situación alguna para que la señora [REDACTED] atribuya falsamente la fecha de ocurrencia de los hechos, además que en ninguna parte del proceso tutelar del cual deriva este proceso, el procesado ha cuestionado la fecha de los hechos (**mayo**) para lo cual basta con recurrir a las documentales admitidas, el acta de audiencia especial (53-55), Auto final en el Exp. 411-2019 (fs. 79-84) y Auto de vista en el Exp. 411-2019 (fs. 127-132); es más, ha indicado en sus escritos, los mismos que han sido recogidos en el acta de audiencia especial celebrada ante la Juez del Juzgado mixto de Anta, de fecha 12 de septiembre del 2019 (53-55) que, los hechos se están investigando en querrela ante el 2º Juzgado Unipersonal de Cusco, proceso 4589-2019, como respuesta a los hechos denunciados y ratificados por la señora [REDACTED] en aquella audiencia, en la que se menciona que los hechos habrían ocurrido en el mes de mayo del 2019; incluso el procesado negando sus propios dichos en el proceso tutelar, en su declaración en juicio ha señalado "**ese mes jamás no tengo declaraciones porque yo estuve en cosecha**" (...) **jamás di declaraciones en ese mes ni esa fecha que me están diciendo mayo creo yo no hable de la señora [REDACTED] en ninguna entrevista**", entonces su versión de los hechos ha sido desvirtuada por sus propios dichos en el proceso tutelar.

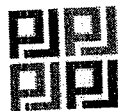
86. A criterio del Juez, está probado que los hechos han acontecido el 13 de mayo del 2019, pues lo referido por la señora [REDACTED] en su declaración se halla corroborada con la **carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por Radio [REDACTED] (fs. 320-321)**, donde el señor [REDACTED] en su condición de gerente de [REDACTED] el [REDACTED] señala que el 13 de mayo del 2019 se ha difundido el programa informativo "[REDACTED] noticias" conducido por [REDACTED] en concordancia con la carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por [REDACTED] (fs. 322) quien ha referido que es director del programa periodístico [REDACTED], en el programa propalado el 13 de mayo del 2019, se produjo una entrevista al señor [REDACTED] el mismo que tuvo como tema [REDACTED] de algunas denuncias en contra de la directora de la Ugel de ese [REDACTED] es, profesora [REDACTED] la emisión del programa se realizó de 08:00 a 10:00 AM, con lo que queda probado que los hechos atribuidos al procesado, tuvieron lugar el 13 de mayo del 2019 en el horario de 08:00 a 10:00 AM, la credibilidad del director del programa radial [REDACTED] Noticias no ha sido cuestionada por la defensa de la parte inc, no se ha expuesto ningún juicio de incredibilidad subjetiva que desvirtué la certeza de la información (animadversión, sentimientos revanchistas, odio o rencor).

87. Con las **carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por [REDACTED] (fs. 325-326)**, ha señalado que el 13 de mayo del 2019 se produjo una entrevista sobre el logro para el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la provincia de Anta, el periodista era [REDACTED] la **carta de requerimiento de información y de respuesta emitida por [REDACTED] (fs. 327-328)**, donde el señor [REDACTED] Director General de la [REDACTED] de la presente es copia fotostática



Institución I.E.MX "Ccorahua", contesta señalando que el 13 de mayo el profesor [REDACTED] participó de la entrevista en [REDACTED] noticias en representación de su persona en calidad de director, que en suma corroboración de declaración de la señora [REDACTED] Pimentel respecto de las otras circunstancias que rodearon la entrevista ante el programa [REDACTED], lugar donde el procesado [REDACTED] también se presentó, tampoco se ha cuestionado algún juicio de incredulidad subjetiva que les reste valor.

88. No obstante ello, la defensa del inculcado al momento de la actuación de estos documentales, ha señalado que sorprendentemente todas estas cartas de repuesta habrían sido emitidas el 23 de marzo del 2021, cuando la cartas notariales de requerimiento de información recién habrían sido recibidas en la notaria en fecha 23 de marzo del 2021, y tomando en cuenta que el notario las diligencia en días, sorprendentemente se habían anticipado a dar repuesta lo que haría prever a criterio de la defensa que estas habrían sido fabricadas para cometer fraude procesal, al respecto la defensa de la señora [REDACTED] Pimentel ha señalado que previamente habrían conversado con los emisores de las cartas de respuesta y ellos le pidieron que les requieran la información formalmente vía Carta Notarial; al respecto el Juez de la causa considera que el cuestionamiento de la fecha de emisión de estas cartas no inciden en su contenido, puesto que es creíble que éstas hayan sido formalizadas únicamente por conducto Notarial; en suma es importante recalcar que la defensa del procesado no ha cuestionado alguna situación que les reste credibilidad a lo referido en las Cartas emitidas por [REDACTED] [REDACTED] por ende este despacho concluye que la versión de la querellante corroborando que los hechos habrían acontecido el día 13 de mayo del 2019, se halla debidamente corroborada con las Cartas ya señaladas, además que el procesado durante todo el proceso cautelar no ha cuestionado que los hechos no sean mayo del 2019.
89. Ahora bien, este Juzgado está convencido de que los hechos atribuidos al inculcado, que se encuentran párrafos atrás han sucedido el 13 de mayo del 2019.
90. Respecto al resultado de la conducta atribuida al proceso, se tiene que los hechos imputados al procesado [REDACTED] ocasionaron en la señora [REDACTED] el maltrato psicológico descrito en el **informe psicológico 180-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-A/PSI-REY (fs. 3-5)**, aquella tiene valor probatorio sobre el estado de salud emocional de la agraviada, conforme el artículo 13.2 del TUO de la Ley N° 30364, señala que los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados, también tienen valor probatorio tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción; existe una conexión entre los hechos denunciados y lo descrito en el Informe Psicológico emitido por el psicólogo [REDACTED] pues comparte frases comunes, como por ejemplo, que el procesado hacía mención a su forma de vestir, que utilizaba minifaldas, tacos, que se hacía la gringa para impresionar, que cuando no tienes mentalidad utilizas otras cosas, esto según el procesado lo haría con la finalidad de que aguanten sus procesos, de lo que se advierte una marcada idea del procesado en relación a la agraviada que no tendría otra forma de conseguir que sus procesos se demoren, desmereciendo sus capacidades intelectuales al decir "no tiene mentalidad", como si su único recurso fuese su cuerpo, su forma de vestir (minifalda y tacos) eso es una clase de humillación y denigración a la mujer, esta situación no generó el maltrato psicológico, agresiones asociadas a violencia de género, además se evidenció en ella signos de ansiedad, temerosa, lenguaje oral acelerado, dificultad para [REDACTED]



conciliar el sueño, pensamientos recurrentes sobre supuestas agresiones (según las conclusiones del informe psicológico).

Declaración en juicio	Visualización del CD fs. 51	Informe Psicológico
Dijo: Que el inculpado [REDACTED] estaba acostumbrada a utilizar minifaldas, a criticar mi manera de vestir por tener necesidad de ir a convencer a los jueces y eso lo hacía porque no tenía mentalidad, también ha hecho mención de la forma de usar mis tacos hasta de que me hacia la gringa y todo eso lo hacía con la intención de ganar los proceso y hasta tener que hacer que los jueces me favorezcan por esas condiciones, mencionó de que usaba minifaldas porque no tenía mentalidad ni capacidad y muchos de los procesos que él había hecho las denuncias era porque yo daba dinero, me vestía de gringa.	Se escuchó decir al procesado [REDACTED] el fiscal [REDACTED] Zapata buen fiscal no se está dejando influenciar con esta señora a pesar de que esta señora va con su minifalda no sé qué cosa para impresionar, no y ya pues esa es su forma de ella no la vamos a criticar cuando no tienes mentalidad a veces utilizas otras cosas "están en preliminar todavía y otras están en y por qué, porque esa señora va a los fiscales como vez se cambia, se hace tacos, nose, se vuelve gringa " "va a suplicar para que le aguanten estos procesos, están en aguante, ósea ella no va por la vía, no no no lo gana por lo legal, utiliza mucha influencias, dinero, presencia, regalos, comidas, invitaciones, tantas cosas que la corrupción utiliza para que se aguanten sus denuncias".	Dijo: Que el inculpado [REDACTED] le atribuyo que. [REDACTED] usa minifalda para ir donde los jueces y fiscales como una manera de provocar y conseguir de que los casos y denuncias que tengo puedan ser archivadas que me tengo que vestir con minifalda porque supuestamente capacidad ni cerebro no tengo y es mi única forma de conseguir de que se archiven las denuncias que soy una cabecilla de un grupo de delincuentes.

91. Entonces se advierte una coherencia y una relación entre los hechos imputados en este proceso, de la escucha del CD de fs. 51 y la entrevista efectuada por el psicólogo que da mérito al **informe psicológico 180-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-A/PSI-REY (fs. 3-5)**, que no necesariamente tienen que ser en estricto idénticos, basta con que compartan los rasgos comunes que se han identificado, desvirtuándose lo alegado por el propio procesado, quien ha señalado que los hechos del informe psicológico serían otros, en relación a la quincena de mayo y debió generar otro proceso, al respecto, es importante mencionar que en ninguna parte del informe psicológico se ha referido una fecha exacta al hecho.

92. El informe psicológico data del 06 de junio del 2019, el mismo que fue emitido por el psicólogo [REDACTED] donde refiere la usuaria [REDACTED]



_____ quien no conozco en persona, había hablado de mi persona mediante la radio, televisión y redes sociales, entonces queda desvirtuado que la señora _____ haya atribuido la pertenencia de los hechos a la quincena de mayo, puesto que fue que, en la quincena de mayo se enteró y de los descrito en el Acta de Audiencia Especial (fs. 53 - 55) se ha ratificado que los hechos habrían ocurrido en el mes de mayo del 2019.

93. Por otro lado, la defensa de la parte inculpada ha insistido en sostener su defensa señalando que las frases y palabras proferidas son una opinión, que incluso podría decir que el Juez es corrupto, que la opinión no es penada, que habría referido que la agraviada va con minifalda para torcer la recta de administración de justicia; definitivamente dichos argumentos no son bien recibidos por esta judicatura en el entendido que la opinión tiene sus límites y consecuencias jurídicas, nadie puede ampararse en sus opiniones para conculcar los derechos de los demás, especialmente denigrando a una persona, la defensa de la parte inculpada no ha podido enervar el contenido del Informe Psicológico que fue elaborado por un profesional de salud, previo procedimiento y entrevista.
94. Con relación a los límites del derecho a la opinión, el Tribunal Constitucional en el expediente 02976-2012-PAITC, en su fundamento 18. *que la difusión de la noticia pueda causar molestia, inquietud o disgusto en el funcionario público, cuyo comportamiento se ha sometido a escrutinio, no quiere decir que constituya un ejercicio irregular de este derecho. Lo que lo hace ilegítimo, es que éste venga acompañado de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes. Expresiones de esta última clase no son dicciones que se encuentren garantizadas por la libertad de expresión, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido.*
95. Los tres videos cortos (fs.58), cuya duración es de 12, 11 y 19 segundos, en el que se observó al señor _____ (por referencia de su abogado) que está sentado en una mesa, y quien estara al frente según la defensa de la parte querellante, la señora _____ en la reproducción se escucha la voz de una mujer pidiendo que se llame a la policía, no se evidencian agravios en este video, este video habría sido grabado el día de la audiencia especial ante el Juzgado Mixto de Anta, en un restaurante; aquel video, no merece mayor comentario porque se desconoce el modo y las circunstancias del porque las partes coincidieron en el mismo restaurante, cuyo valor probatorio no influye en la responsabilidad o absolución de la culpa del procesado.
96. **De la intencionalidad con el que actuó el procesado.-** Está probado que el procesado A _____ ha referido las frases denigrantes a la condición de mujer de la señora _____ a través de un medio de comunicación como es la plataforma de _____ en la emisora Radio _____, con el que se advierte su intencionalidad de que estas frases sean de conocimiento de la población de Anta y que en definitiva, al aludirla de forma directa tantas veces en la entrevista, era inevitable que su contenido llegue a oídos de la agraviada sea de forma directa o enterándose por tercero.
97. El abogado del procesado, ha señalado que el tipo penal previsto en el artículo 442 del Código Penal únicamente se puede cometer de forma directa por no decir en vivo, no por encargo, al respecto es necesario mencionar que el tipo penal establecido en el artículo 442 del Código Penal, maltrato psicológico sin lesión o daño psicológico, no exige la inmediatez o que el maltrato psicológico sea de proferir frases o palabras de forma directa, pues se advierte claramente que la señora _____ no escuchó la entrevista en forma



directa, y conforme su declaración posterior a la entrevista se enteró y pidió el audio, es por ello que relató ante el psicólogo del CEM las frases y palabras coinciden en gran parte con la escucha del audio de fs. 51

98. El mensaje (frases y palabras agraviantes a la dignidad de mujer de la agraviada), han cumplido con su cometido de llegar a su destinataria, pues ella accedió al contenido conforme ha referido en su declaración, sería ilógico pensar que alguien vaya a un medio de comunicación para evitar que la misma agraviada o terceros tomen conocimiento de lo referido en la entrevista; en ese sentido, el medio utilizado no disminuye el resultado (el maltrato psicológico), el mismo que está debidamente probado por la pericia científica, pues para llegar a la conclusión de que la agraviada fue afectada psicológicamente o no, el psicólogo ha hecho uso de un procedimiento, y con la experiencia y de acuerdo a su formación del psicólogo se ha concluido la existencia de maltrato psicológico.

En relación a la existencia denuncia previa

Es necesario referir que conforme se tiene del Tuo de la Ley para Erradicar la Violencia y Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, 30364, precisamente en su artículo 21.- Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección.

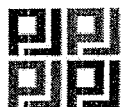
El juzgado de familia, remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda.

El Numeral 2 del Art 483 del Nuevo Código Procesal Penal, también señala que siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes, en ese sentido la remisión de los actuados a la policía era facultativo del Juez que dirige la presente causa.

Además según la RAE claramente se puede establecer por definición de denuncia, se tiene al documento que sea da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta; en el presente caso, con el escrito de denuncia, se ha puesto de conocimiento de la autoridad correspondiente los hechos materia de imputación, los mismos que han sido derivados del juzgado Mixto, asimismo, con el escrito de fojas 236 a 241, claramente se ha especificado en que consistirían los maltratos, es en cuya virtud se ha citado a juicio; por lo tanto, no podríamos hablar únicamente de una denuncia atribuyendo a que aquella debe ser policial.

Del Juicio de Subsunción:

99. En el presente caso, habiéndose demostrado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la falta **"Maltrato Psicológico sin causar daño o lesión"**; en consecuencia, los fundamentos precedentes permiten, con criterio de conciencia y valoración conjunta de los medios probatorios, que resultan suficientes en el presente caso y al haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia que consagra el literal e, del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución del Estado; ya que conforme a lo expuesto se ha llegado a acreditar certeramente que fue el imputado quien ha causado maltrato psicológico a la agraviada y que se hallan descritas en su correspondiente pericia psicológica, por tanto los cargos en su contra se han **CORROBORADO** deviniendo en **AUTOR** del



maltrato imputado, que teniendo en cuenta el proceder de dicho justiciable, así como los resultados concretos producidos, probados e imputados en su contra (maltrato psicológico) y realizado el correspondiente juicio de tipicidad, su conducta se adecúa a la norma contenida en el artículo 442° del Código Penal "El que maltrató a otro psicológicamente sin causar daño o lesión"

Del Juicio de Antijuridicidad y Culpabilidad:

De la antijuridicidad. -

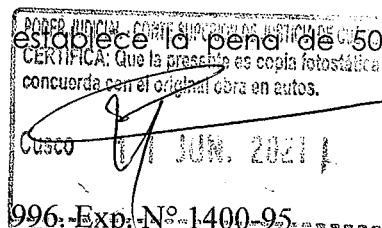
100. Según nuestra jurisprudencia, tiene dos formas, **una formal**, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, es decir, consiste en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna. Y, **la Material**, que consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.
101. En lo que respecta al aspecto formal, se tiene que, después de haberse verificado en las conductas analizadas la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que exige la falta prevista en el artículo 442 del Código Penal, se concluye que no concurre causas de justificación prevista en el Art. 20° del Código Penal. De lo que se desprende que el procesado ha actuado con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

De la culpabilidad.

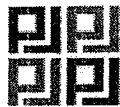
102. Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica, pero no sólo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamentan, así se descubre el por qué de la imputación personal.
103. Es así que, la culpabilidad, es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible, sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión: "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente, no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos².
104. En el presente caso, no se han presentado prueba alguna que demuestre que el imputado cuente con alguna anomalía psíquica o, grave alteración de la conciencia, situaciones que los haya limitado al imputado a no comprender la ilicitud de su conducta; el imputado es persona mayor.

Respecto a la pena.

105. El tipo penal (artículo 442 del Código Penal), establece la pena de 50 a 80 jornadas de servicios comunitarios.



² Ejecutoria Suprema de fecha 30 de septiembre de 1996-Exp. N° 1400-95



106. Teniendo en cuenta que la parte inculpada no tendría antecedentes penales con sentencia consentida, conforme se tiene de los antecedentes obtenidos por este despacho, lo que constituye una circunstancia atenuante en aplicación del artículo 46.1 del Código Penal, y no concurrir circunstancias agravantes, este despacho advierte que en aplicación del artículo 45-A' del Código Penal la pena a aplicarse sería de 90 jornadas de prestación de servicios comunitarios.

Tercio inferior
50 a 60

tercio intermedio
60 a 70

tercio superior
70 a 80

107. Entonces la pena debe ubicarse dentro del tercio inferior, y en el presente caso se ha de imponer la pena de 60 jornadas de servicios comunitarios, atendiendo a que el procesado es una persona de 50 años de edad, y se toma en cuenta la gravedad, por cuanto las frases y palabras que ha proferido en contra de la señora [REDACTED] o hizo a través de un medio de comunicación, lo que significa el mayor alcance (extensión) que en definitiva pueden repercutir más adelante en la salud mental de la querellante.

Respecto a la reparación civil.

108. Este despacho considera, que si bien en el Informe Psicológico practicado a la agraviada, ésta no cuenta con lesiones en su integridad física; sin embargo, habiéndose determinado su responsabilidad, corresponde disponer que el procesado repare los daños causados, siendo necesario fijar un monto de Reparación Civil que comprenda: **a) La restitución del bien**, o si no es posible, el pago de su valor; y, **b) La indemnización de los daños y perjuicios**, de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, en tal virtud, la reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado a la agraviada.

109. En cuanto al monto de la reparación civil, se deberá tener en cuenta la potencialidad afflictiva de los hechos que se le atribuyen, por lo que el monto de la reparación civil proporcionalmente graduado satisfaga los fines resarcitorios que le son propios, conforme a lo previsto en el numeral 92° del Código Penal y teniendo en cuenta que no se ha demostrado en el proceso los gastos en que habría incurrido, tampoco ha sustentado el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral que el acto ilícito del inculpado le ha causado; sin perjuicio de ello, y en atención al criterio de razonabilidad el Juzgador fija un monto dinerario ascendente a la suma de **S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles)**, la misma que deberá pagar el procesado a favor de la parte agraviada de la forma establecida en esta sentencia, bajo los siguientes fundamentos.

110. **La acción o hecho dañoso.** - En el presente proceso se ha probado que el procesado ha proferido palabras y frases en contra de la señora [REDACTED] Pimentel en contra de su dignidad de mujer.

111. **El daño producido.** - Conforme se tiene del Informe Psicológico, tantas veces mencionado la señora [REDACTED] presenta evidencia de maltrato psicológico.

112. **La relación de causalidad entre la acción y el daño, y los factores de atribución.** - Se tiene que el resultado dañoso (maltrato psicológico), ha sido producto de las palabras y frases proferidas por el procesado en el presente caso, se ha demostrado su intencionalidad (actuación dolosa), no habiéndose invocado alguna causa de justificación o exculpación.

CERTIFICA: Que la presente es copia auténtica
concreta con el original obra en autos.



Respecto a las costas.

113. El artículo 497.5 del Código Procesal Penal prevé que en caso de faltas no corresponde imponer costas.

Administrando justicia a nombre de la nación; **FALLO:**

EXCLUIR de la valoración probatoria el video contenido en el CD de fs. 57, al no tenerse certeza sobre la autorización de grabación por parte de alguno de sus interlocutores.

CONDENANDO A [REDACTED]

nacido el 19 de octubre 1970, Comunidad Campesina Occoruro S/N, distrito, provincia de Anta, hijo de [REDACTED] agricultor y artesano, no tiene antecedentes respecto a la imputación formulada por la comisión de **FALTAS CONTRA LA PERSONA** en su modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO**, en agravio de [REDACTED] y como tal se le impone la pena de **SESENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**, consistentes en trabajos gratuitos en entidad asistencial, hospitalaria, educativa, u otra similar, u obra pública a determinarse por la Jefatura de Penas Limitativas de Derechos del INPE, previa evaluación de sus aptitudes.

Para la ejecución de la pena, una vez consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución, **DISPONGO**, se dirija oficio a la Jefatura de Penas Limitativas de Derechos del INPE, debiendo presentarse el sentenciado a las oficinas del INPE para el cumplimiento de su pena dentro del tercer día de su notificación.

FIJO por concepto de Reparación Civil la suma de **(S/ 400.00) CUATROCIENTOS SOLES**, que deberá abonar a favor de la agraviada [REDACTED] dentro del plazo de 20 días, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

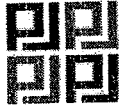
CUMPLA el condenado con las medidas de protección otorgadas por el Juzgado Mixto de Anta, a favor de la parte agraviada, con el apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad.

EXÍMASE al procesado, del pago de las Costas Procesales generadas a causa del presente proceso, por ser de ley conforme al artículo 497 ° inciso 5 del Código Procesal Penal. **ORDENANDO** que consentida y ejecutoriada queda la presente resolución, se remitan el boletín al Registro distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para su registro respectivo. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

CONSTANCIA DE LAS OCURENCIAS DURANTE LA LECTURA DE LA SENTENCIA:

Se deja constancia 1:21:36 horas el Juez interrumpió la lectura de sentencia en el fundamento 94 (conforme ha quedado registrado en audio y video), hasta el minuto 1:23:18 por un problema técnico; previa consulta a las partes, el abogado [REDACTED] señala que desde el inicio se está cortando, que se le ha sacado tres veces, el Juez refiere que debemos obrar con buena fe y la observación debe ser oportuna, en ningún momento se le ha sacado de la audiencia.

CERTIFICA: Que la presente es copia fotostática convalidada con el original obra en autos.



Se registra a nivel de video, que el abogado [REDACTED], señala **el juez se ha desmayado** (1:22:48 horas), continúa el procesado Mamani a 1:23:07 horas del video grabado, señala en presencia de las partes luego de que su abogado diga el Juez se ha ido, este manifiesta **"se está suicidando, a la fuerza quiere según él, aja está quebrando la Ley y la justicia"**.

(1:24:26 horas), el procesado [REDACTED] interrumpe la intervención del abogado de la querellante y dice que **"la única mala fe es la sentencia"**.

Interviene el abogado de la parte querellante, señalando que se ha cortado no más de un minuto y medio, y lo último fue que estaba citando una sentencia del Tribunal Constitucional.

El procesado [REDACTED] interrumpe nuevamente a 1:26:47 horas de la grabación sin permiso y refiere: **"no puede estar hablando de mala fé, la única mala fe es su sentencia"**, y el Juez frente a este hecho y (en virtud de la conducta reiterativa del inculpado), **"DISPONE la DETENCIÓN del procesado por seis horas"**, que no le va aguantar más; su abogado dice, eso es abuso de autoridad, el Juez le advierte que dispondrá también la del abogado si le sigue interfiriendo, seamos respetuosos dice el Juez, frente a lo que el abogado manifiesta: **"a mi mándeme cadena perpetua, cadena perpetua deme mejor"**. El Juez le dice lo voy a multar por lo que ha dicho, el abogado refuta: **"usted no puede intimidar,"** y le advierte que dispondrá también la remisión de copias al Colegio de Abogados para que tengan conocimiento de su conducta, continúa interrumpiendo airadamente, el Juez expide la **RESOLUCIÓN NUMERO 35** (se aclaró porque en audio se dijo que era 24).- **SE DISPONE MULTAR** al abogado con una multa de **DOS URP** y la remisión de copias al Colegio de Abogados a fin de que tomen conocimiento sobre su conducta, porque está retando al órgano jurisdiccional; el abogado continúa interrumpiendo pese a la multa **"amenazando con hacer una denuncia pública"**, levantando la voz airadamente **"usted no es Rey"**, el Juez le dice "respetos guardan respetos", acá en ningún momento yo le he faltado el respeto, pide a la defensa de la parte querellante acreditarlo, el abogado [REDACTED] continua interrumpiendo, así como su patrocinado [REDACTED] sigue interrumpiendo, señalando **"esta arbitrariedad"**, el abogado pide que se deje constancia que son 19:00 horas, el Juez precisa que el abogado de la querellante se incorpora a la lectura en su estado.

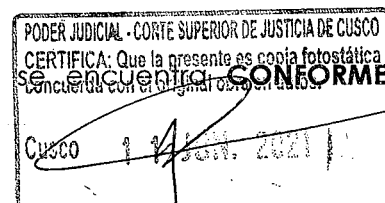
El juez pide a las partes si hay algún inconveniente de conexión lo comuniquen oportunamente, activar su micro y decir no le oído desde esta parte, estamos concluyendo con la lectura de la sentencia y estas alturas no se puede decir que se estaba cortando.

A continuación, se procede con reanudar la lectura de la sentencia, desde 1:30:52 horas de la grabación, desde el fundamento 93.

Culminada con la lectura del integro de la sentencia, se procede a notificar a las partes.

NOTIFICACIÓN.-

- La defensa de la parte querellante se encuentra **CONFORME** con el contenido de la sentencia notificada.





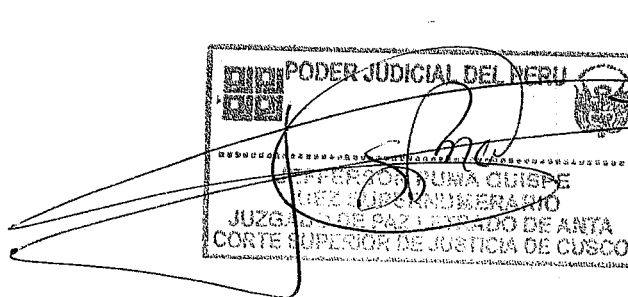
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

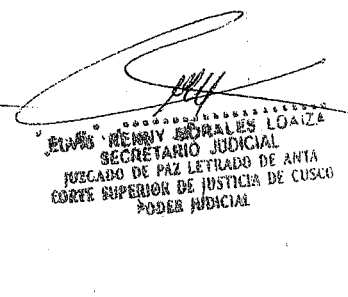


- La defensa de la parte inculpada, **INTERPONE RECURSO APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida, téngase por **INTERPUESTA** y se le concede el plazo de Ley para que pueda fundamentarla bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.
- La defensa de la parte inculpada también formula recurso de apelación en contra de la resolución N° 35, la medida disciplinaria interpuesta en este acto de la audiencia de lectura de sentencia (detención del inculcado por el término de seis horas y la multa de 2 URP impuesta al abogado de la defensa de la parte inculpada.

SE DISPONE, que se proceda con facilitar a las partes copia de la presente sentencia, considerando que su contenido íntegro ha sido leído en esta audiencia; además, el Juez precisa que la resolución mediante el cual se **dispone las medidas disciplinarias tiene por número el 35**.

Se pregunta a las partes, si tienen alguna observación que efectuar y señalaron que no tienen ninguna, concluye la presente siendo las diecinueve horas y veintiún minutos del día, de lo que doy fe.


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JUEZ LETRADO DE ANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO


ELVIS RENNY MORALES LOAIZA
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGAO DE PAZ LETRADO DE ANTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
CERTIFICA: Que la presente es copia fotostática
concluerda con el original obra en autos.
Cusco 11 JUL 2011
ELVIS RENNY MORALES LOAIZA
SECRETARIO JUDICIAL



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ANTA

EXPEDIENTE : 00203-2020-0-1004-JP-PE-01
JUEZ :
ESPECIALISTA :
IMPUTADO :
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO :

BAJADA DE AUTOS INGRESA A EJECUCION

RESOLUCIÓN N° 42

Anta, diez de Mayo

Del Año Dos Mil Veintiuno.-

POR RECIBIDO. - El oficio proveniente del Juzgado Penal Unipersonal de Anta, con los autos devueltos con el grado resuelto por lo que estando la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número 48 de fecha 29 de Abril del 2021, mediante el cual el superior resuelve **CONFIRMAR** la sentencia emitida por esta judicatura, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la bajada de autos.

1.- En consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, conforme lo resuelto por el superior.

2.- Estando confirmada la sentencia que condena al procesado ALBERTO [REDACTED] a SESENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS y al pago de CUATROCIENTOS SOLES por Reparación Civil a favor de la agraviada, **CURSESE LOS OFICIOS** respectivos al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia del Cusco adjuntando el Boletín de Condena respectivo para la inscripción de la sentencia de autos, y a la Oficina de Penas Limitativas de Derechos de la Dirección Regional Sur Oriente Instituto Nacional Penitenciario – INPE Cusco para los fines pertinentes.

3.- **REQUIERASE** al sentenciado [REDACTED] para que en el plazo de **tres días** de notificado con la presente resolución cumpla con apersonarse a la Oficina de Penas Limitativas de Derechos de la Dirección Sur Oriente del INPE – Establecimiento de Medio Libre, para su evaluación y colocación a una Unidad Beneficiaria, en cumplimiento de la sentencia de autos, **bajo apercibimiento expreso** de convertirse la pena de sesenta jornadas de prestación de servicio comunitario a razón de un día de pena privativa de libertad efectiva, conforme lo prevé el artículo 55 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

4.- **REQUIERASE** al sentenciado ALBERTO [REDACTED] para que en el plazo de **veinte días** de notificado con la presente resolución cumpla con pagar a la agraviada la suma de CUATROCIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

RESPECTO A LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS IMPUESTAS: Encontrándose confirmada la resolución N° 35 de fecha 16 de Abril del 2021 en todos sus extremos, **REMITASE** el oficio respectivo a la Comisaría de Anta a efecto de que ejecute la detención por SEIS HORAS al sentenciado ALBERTO [REDACTED] debiendo informar a esta judicatura respecto a su cumplimiento, **bajo responsabilidad funcional**.

ASIMISMO, RESPECTO A LA MULTA IMPUESTA AL ABOGADO [REDACTED] encontrándose confirmada la resolución 35, **REMITASE** el oficio correspondiente al Colegio de Abogados del Cusco adjuntando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes

Respecto a la MULTA IMPUESTA: en tal virtud **REQUIERASE** al abogado [REDACTED] para que en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado con la presente resolución cumpla con abonar el monto equivalente a DOS Unidades de Referencia Procesal a favor del Poder Judicial mediante recibo del Banco de la Nación dirigida al Código Tributario 9148-Poder Judicial – Multas, bajo apercibimiento de ley; **FORMESE EL CUADERNO** respectivo con copia certificada de las piezas procesales pertinentes e **INSCRIBASE** la Multa impuesta en el Registro de Multas del Juzgado.

DE OFICIO: Habiéndose concedido Recurso de Apelación sin efecto suspensivo al abogado [REDACTED] mediante resolución N° 18, **CUMPLASE CON FORMAR** el cuaderno respectivo y **ELEVESE** al superior con la debida nota de atención **LEGAL QUE DA CUENTA** **Hágase saber** Reasumiendo funciones el señor juez que suscribe y el Especialista Legal que da cuenta. **Hágase saber** **CONCUERDA CON EL ORIGINAL EN AUTOS.**

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JESUS LONZA